

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 305

X LEGISLATURA

20 de septiembre de 2016

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

- 10-16/PPL-000008, Proposición de Ley para la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en Andalucía 2
- 10-16/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía 33

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

- 10-16/M-000015, Moción relativa a las medidas para mejorar la atención sanitaria en Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 36

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000008, Proposición de Ley para la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en Andalucía

Presentada por el G.P. Socialista

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 14 de septiembre de 2016

Orden de publicación de 16 de septiembre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley para la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en Andalucía, con número de expediente 10-16/PPL-000008, presentada por el G.P. Socialista.

Sevilla, 15 de septiembre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El principio de no discriminación es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la Constitución española la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la Constitución de 1978 proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación citando como motivos especialmente rechazables el nacimiento, la raza, el sexo, la religión u opinión, y prohibiendo la discriminación por cualquier otra circunstancia personal o social.

El derecho a la igualdad por motivo de identidad de género y orientación sexual está regulado en el artículo 14 C.E., en la cláusula general que cierra el artículo: «cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Además, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra, sea real y efectiva.

Así, la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. El artículo 10.1 y 2 del citado texto legal establece: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución española reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Y el artículo 18.1 dispone: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Sin embargo, este Derecho fundamental es habitualmente violado al tratar sobre la orientación sexual e identidad de género de las personas.

La no discriminación se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948. En el ámbito de Naciones Unidas, cabe destacar la adopción el 17 de junio de 2011 de la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», que fue la primera de un organismo de la ONU en abordar las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. En dicha Resolución se condena expresamente cualquier acto de violencia en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

También destaca el Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos para documentar las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia basados en la orientación sexual y la identidad de género de las personas en todo el mundo y la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el día 26 de septiembre de 2014, para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género, que representa un logro muy importante, siguiendo a la Resolución adoptada en junio de 2011.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, la igualdad de trato y no discriminación constituye, ya desde el proyecto fundacional, uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea que ha dado lugar a un importante acervo en esta materia.

El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión y la lucha contra la discriminación como uno de los objetivos de la misma. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

En este ámbito se han impulsado importantes iniciativas, como las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI), aprobadas por el Consejo de la UE en su reunión del 24 de junio de 2013 o la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Gran relevancia tiene la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de medidas para combatir la discriminación por orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

En nuestra comunidad autónoma, el Estatuto de Autonomía para Andalucía contiene, por un lado, en su artículo 14, una cláusula general antidiscriminatoria en la que contempla, entre otras causas de discriminación, la orientación sexual y por otro, formula un específico derecho subjetivo de toda persona «a que se respete su orientación sexual y su identidad de género» y al mismo tiempo, prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio (artículo 35).

Asimismo, el artículo 37.1. 2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad».

Y por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

II

La igualdad es inconcebible sin admitir la plena diversidad del ser humano. Y ejemplos de su quiebra hemos tenido en la historia reciente de nuestro país. No debemos olvidar que la intolerancia, la persecución,

el odio y la represión al colectivo LGTBI cobró carta de naturaleza hasta el punto de que muchas personas tuvieran que exiliarse para poder ser vivir en libertad, ser ellos mismos, amarse o no sufrir por razón de su identidad u orientación sexual.

Al menos 5.000 personas fueron detenidas por actos o actitudes gays, lésbicas o transexuales durante el franquismo. 5.000 vidas marcadas. Un número que solo es una aproximación porque la causa de la condena no se identificaba como homosexualidad, sino que la misma se alegaba por prostitución o el internamiento se atribuían a causas como enfermedades mentales. No obstante, es a partir del 15 de julio de 1954 cuando la Ley de Vagos y Maleantes fue modificada y cuando se incluyó expresamente la referencia a las personas homosexuales.

Además, en base a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social se quiso ofrecer «tratamiento» a las personas homosexuales y para su «rehabilitación», se utilizaron dos penales, uno de ellos en nuestra comunidad autónoma. En la provincia de Huelva 200 personas entre 1968 y 1979 pasaron por la Antigua Prisión por su condición sexual, castigados por la «Ley de vagos y maleantes». Allí la homosexualidad era «tratada» como una enfermedad a extirpar, utilizándose terapias basadas en trabajos forzados, palizas, humillaciones y brutales prácticas, actualmente prohibidas, como descargas eléctricas. Permaneció en funcionamiento hasta que en 1978 fueron derogadas las leyes contra las personas homosexuales. La antigua prisión de Huelva, por Acuerdo de 27 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, se declaró Lugar de Memoria Histórica de Andalucía.

Debemos a través de la presente ley, generar un movimiento de recuperación de la memoria para que en el futuro nunca más en España ni en Andalucía tenga cabida la represión o discriminación hacia las personas que sienten, aman y viven su manera de reconocerse como seres humanos.

Desde los años 90 los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado en repetidas ocasiones su inquietud ante las formas frecuentes y extremas de violación de los derechos humanos de las personas LGTBI.

En 2010, en un discurso histórico sobre la igualdad de las personas lesbianas, gay, bisexual, transgénero e intersexual (LGBTI), el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-Moon pidió que se adoptaran medidas contra la violencia y la discriminación de que eran objeto las personas LGTBI: «Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y en particular la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género: ... donde existan tensiones entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, los derechos deben prevalecer».

Hoy en nuestro país la discriminación por motivo de orientación sexual o de identidad de género es incompatible con la Ley, gracias a la lucha del movimiento asociativo LGTBI, y a la responsabilidad y sensibilidad de los poderes públicos.

En los últimos años, los avances han sido muy relevantes en cuanto al reconocimiento de la diversidad sexual, de género y familiar y a su concreción en medidas legislativas.

En España en el año 2007, fue aprobada la Ley de Identidad de Género. Y en el año 2005, nuestro país en la vanguardia de los derechos sociales, con la Ley 13/2005 de reforma el Código Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio, reconoció el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Este hecho dejó abierta la puerta a la adopción por parte de las familias homoparentales cumpliendo de este modo con otra de las reivindicaciones del colectivo para poder desarrollar sus vidas de pareja en igualdad de oportunidades.

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía de 2007, recoge como principio rector la lucha contra el sexismo y la homofobia y reconoce el derecho a la orientación sexual e identidad de género y por supuesto la obligación de los poderes públicos de garantizarlo.

La Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía establece un marco normativo adecuado para garantizar la autodeterminación de género de las personas que manifiestan una identidad de género distinta a la asignada al nacer. Es una ley que presta una atención integral que requieren las personas transexuales, más allá de la modificación relativa a la asignación del sexo y nombre propio en el Registro Civil que permite la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Una ley, en definitiva, que garantiza a las personas transexuales unas condiciones de vida iguales a las del resto de la ciudadanía.

Esta ley está siendo desarrollada con medidas en el ámbito de la Salud a través de las instrucciones a los Centros Sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía «para la organización asistencial de la atención a las personas transexuales de Andalucía que incluía a los mayores de 14 años de edad», que entraron en vigor el 26 de febrero de 2015 y las Instrucciones a los Centros Sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía «para la organización asistencial de la atención a las personas transexuales menores de 14 años de Andalucía», de fecha 17 de marzo de 2016, entre otras.

En materia educativa, mediante la Orden de 28 de abril de 2015, se reguló un protocolo sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, que tiene como objeto establecer orientaciones y pautas de intervención para la adecuada atención educativa del alumnado con una identidad de género diferente al sexo asignado al nacer o el alumnado transexual. De igual manera debe garantizar el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación por motivos de identidad de género, facilitar procesos de inclusión, protección, sensibilización, formación, acompañamiento y asesoramiento al alumnado, a sus familias y al profesorado, así como favorecer el aprendizaje y la práctica de valores basados en el respeto a las diferencias y en la tolerancia a la diversidad sexual.

Por Acuerdo de 16 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021. Dicho Plan Estratégico se sustenta en una estructura de avance sobre la ya existente desde el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, asignándoles nuevas funciones en materia de coeducación, igualdad y prevención de la violencia de género.

Por parte del Gobierno de España, en el año 2011 se elaboró el proyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No discriminación, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de mayo de 2011. La norma pretendía acabar con cualquier tipo de desigualdad por razón de aspecto físico, edad, orientación sexual, raza, discapacidad, género o creencia, y desde entonces no se ha trabajado en la línea de profundizar en otro texto legal, por lo que en este momento existe un vacío legislativo sobre esta materia que permita avanzar en la lucha antidiscriminación de ámbito nacional.

Por primera vez, en el año 2013, España recopila y publica cifras oficiales relativas a delitos, faltas e infracciones administrativas que pueden ser catalogadas como «delitos de odio». Según el informe del Ministerio del Interior sobre «Incidentes relacionados con delito de odio en España» correspondiente a 2015, el número de casos registrados por los servicios policiales asciende a 1.328. De ellos, 142 tuvieron lugar en Andalucía. La Comunidad Autónoma Andaluza es la cuarta en número de casos tras Cataluña, País Vasco y Madrid. Entre ellos, destacan los actos o hechos cometidos contra personas debido a su orientación o identidad sexual con 169 casos, 15 de ellos en Andalucía, siendo la quinta comunidad autónoma tras Cataluña, País Vasco, Madrid y Comunidad Valenciana. De estos hechos conocidos sólo fueron esclarecidos 113 (66,9%), con 61 detenciones.

Por todo ello, tenemos que ser muy conscientes de que, a pesar de los avances normativos y sociales hacia el respeto a la diversidad sexual, seguimos viviendo episodios cotidianos de LGTBifobia (homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia) y debemos reconocer que la sociedad necesita superar prejuicios y estereotipos, anclados en el pasado, para seguir avanzando en derechos sociales.

III

La evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que tiene por delante en materia de integración, ciudadanía y disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación. En España y Andalucía hemos vivido con éxito un proceso de apertura y respeto de la diversidad y pluralidad, que ha conllevado un reconocimiento legal de derechos de la ciudadanía y es necesario por tanto disponer de una herramienta que permita de manera efectiva que puedan disfrutar de estos todas las personas, con independencia de cualquier circunstancia personal o social.

Esta evolución ha quedado refrendada en el estudio realizado por el CIS en el año 2013: «Percepción de la discriminación en España». Este estudio refleja que, con anterioridad a la Ley de Matrimonio Igualitario en España, un 66% de la población era favorable al matrimonio y un 48% estaba a favor de la adopción. En la actualidad un 74% de la población está a favor de la adopción y un 88% considera que lo más importante es el bienestar del menor, independientemente de la identidad sexual de sus madres o padres.

En estos años, legislar nos ha permitido progresar en los derechos de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales y transexuales y ha permitido visibilizar al colectivo LGTBI. El marco legal es el comienzo del camino y la continuación de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía así como de las iniciativas que el Parlamento de Andalucía aprobó el 14 de octubre de 2015 con la Proposición No de Ley en comisión de Igualdad y Políticas Sociales relativa a la promoción de la igualdad en la diversidad sexual y la lucha contra la LGTBifobia y la Proposición no de Ley en Pleno relativa a Igualdad de trato y no discriminación de 8 de octubre de 2015.

IV

Son principios inspiradores de esta ley el establecimiento de un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación por razón de la orientación sexual y la identi-

dad de género, el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada, todo ello para favorecer la corresponsabilidad social ante la discriminación.

Asimismo, la presente ley, con el fin de garantizar la tutela del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, establece una serie de procedimientos cuya efectividad permiten la tutela y reparación en toda su integridad de este derecho, mediante el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones proporcionado y razonable, que permite una compensación real a las víctimas de discriminación.

La Ley persigue un doble objetivo cuales son: prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas, intentando combinar el enfoque preventivo con el enfoque reparador, el cual tiene también un sentido formativo y de prevención general.

La presente ley se estructura en un Título Preliminar, que incluye su objeto y ámbito de aplicación y cinco Títulos. El Título I de la Ley contiene, en el capítulo I, una parte básica de definiciones. Por otra parte, en el capítulo II se incorporan los Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos y en el capítulo III las medidas de Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación y medidas de acción positiva.

El Título II se regula el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en determinados ámbitos de la vida política, cultural y social: empleo y trabajo, educación, atención sanitaria, servicios sociales, entre otros. Por último, en relación con los medios de comunicación y la publicidad, se prevé su sometimiento a dicha prohibición, así como la promoción de acuerdos de autorregulación en la materia.

El Título III de la Ley regula una de sus principales novedades, la relativa a organización administrativa, y más concretamente, la creación Consejo de Participación LGTBI de Andalucía.

El Título IV de la Ley recoge determinados mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad, como el derecho de admisión y el Título V incorpora el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación.

Por último, la norma se cierra con una serie de Disposiciones Adicionales que recogen, entre otras, los plazos para la constitución del Consejo de Participación LGTBI de Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGTBI) en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Todas las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGTBI) tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida, tanto público como privado,

en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, así como a una protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las entidades locales que la integran y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.

2. La presente ley también será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Asimismo, se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas LGBTI.

Artículo 3. *Conceptos.*

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

a) LGTBI: siglas que designan a personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales.

b) LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGBTI.

c) Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGBTI.

d) Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGBTI.

e) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, población gitana, personas con discapacidad, etc. Se tendrá en cuenta especialmente la discriminación de género que se pueda producir por el hecho de ser mujer.

f) Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGBTI.

g) Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual e identidad de género como consecuencia de una apreciación errónea.

h) Acoso discriminatorio: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

i) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

j) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas LGTBI que, siendo víctimas de discriminación, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de representantes de instituciones públicas, policía o cualquier otro agente implicado.

k) Violencia entre parejas del mismo sexo o intragénero: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

l) Diversidad de género: comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

ll) Acciones afirmativas: se entienden así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

m) Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género: Por este término se entienden todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

n) Identidad sexual o de género: Es la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

ñ) Persona *Trans*: El término *trans* ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como «otro» o describen su identidad en sus propias palabras.

o) Persona intersexual: persona que nace con una anatomía reproductiva o genital que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

p) Coeducación: se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

Artículo 4. *Principios rectores y efectividad de derechos.*

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios rectores fundamentales:

a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas LGBTI.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual e identidad de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.

Artículo 5. *Tutela y apoyo institucional.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y contribuirá a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados o vulnerables.

2. La consejería competente en materia de igualdad realizará campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, con especial atención a la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas y bisexuales.

3. Los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas LGBTI. En particular se respaldará y apoyará las acciones que el movimiento social y activista LGBTI realice el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGBTI o Día Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersexuales.

4. Se recomendará a las entidades locales de la Comunidad Autónoma la realización de los mismos actos conmemorativos.

TÍTULO I

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *El derecho a la igualdad de trato y no discriminación.*

1. Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a su orientación sexual e identidad de género, tanto en el ámbito público como privado. Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad de género, así como someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier otro tipo con la finalidad de modificar su identidad u orientación sexual.

2. No se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida.

3. De conformidad a lo establecido en la Ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.

4. Ninguna persona podrá ser requerida, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual e identidad o expresión de género y de cuyo resultado pretenda determinarse su acceso al empleo, a prestaciones, o a cualquier otro derecho, ya sea en el ámbito público o privado.

5. Todas las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género tendrán derecho a la privacidad, sin que puedan ser objeto o víctimas de injerencias en su vida privada. Ninguna persona estará obligada a revelar su orientación sexual, identidad de género, o comportamiento sexual.

CAPÍTULO II

Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos

Artículo 7. *Medidas de acción positiva.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará medidas de acción positiva por razón de la orientación sexual y la identidad de género e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato en las relaciones entre particulares.

2. Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas de discriminación positiva específicas a favor de las personas objeto de esta ley, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de este título.

3. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, la Administración autonómica deberá introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación.

4. La Comunidad Autónoma y las entidades locales promoverán acciones formativas, divulgativas y, en general, acciones positivas que posibiliten la plena inclusión y participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI. Todo ello sin perjuicio de que otras normas de rango estatal o autonómico establezcan condiciones más favorables por motivos de discriminación positiva.

Artículo 8. Cláusula general antidiscriminatoria.

1. Las administraciones públicas andaluzas deben velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, o la identidad de género de la persona o del grupo familiar al que pertenezca.

2. El derecho a la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico andaluz, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

Artículo 9. Carácter transversal.

La Comunidad Autónoma implementará una política proactiva de carácter transversal dirigida a la plena integración de las personas LGTBI, en base a los principios de no discriminación e identidad de género, destinando para ello los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política prestará especial atención a aquellos casos en los que pueda concurrir discriminación múltiple.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I

Atención educativa

Artículo 10. Actuaciones en el ámbito educativo.

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género y con el debido respeto a estas.

2. Se integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la Educación Infantil hasta la enseñanza obligatoria, explicando la diversidad afectivo sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, a fin de facilitar el conocimiento y la comprensión de las diferencias entre identidad sexual y orientación sexual. Se fomentará la utilización en la escuela de recursos pedagógicos que fomenten la igualdad entre todas las personas con independencia de su orientación sexual e identidad de género.

3. Se garantizará el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, de conformidad con las medidas contempladas en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad de género, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias.

d) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 11 de la presente ley, relativo a combatir el acoso escolar.

e) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

f) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de diversidad sexual y diversidad familiar, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

g) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora.

h) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los y las menores, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

Artículo 11. *Combatir el acoso escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Andalucía que tengan por objeto combatir el acoso escolar por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género. Asimismo, se informará a los padres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

2. La Administración autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBifobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. Asimismo contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio del alumnado, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos.

Artículo 12. *Universidades.*

1. Las universidades públicas y privadas de Andalucía garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. En particular, adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por LGTBifobia.

2. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las universidades públicas y privadas de Andalucía, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad LGBTI, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGBTI. Con esta finalidad podrán elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Asimismo, las universidades públicas y privadas de Andalucía prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de la comunidad educativa.

4. Las universidades públicas y privadas de Andalucía y la Consejería competente en materia de igualdad, a través de los correspondientes convenios, podrán adoptar medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGBTI.

CAPÍTULO II

Atención social

Artículo 13. *Medidas para la inserción social.*

1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo medidas activas de prevención de la discriminación, promoción de la inclusión social y la visibilidad de las personas LGTBI que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, etc., así como medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad de género, a fin de garantizar un normal desarrollo de su personalidad y evitar futuras situaciones de grave exclusión social.

3. La Comunidad Autónoma garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley, se proporcione a los profesionales las herramientas necesarias para detectar y prevenir la discriminación y combatir la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a adoptar.

Artículo 14. *Servicios de asesoramiento y apoyo.*

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por LGTBifobia.

2. Esta atención comprenderá la asistencia, información y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

Artículo 15. *Personas jóvenes.*

1. El Instituto Andaluz de la Juventud promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual e identidad de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.

2. En colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer promoverá acciones de asesoramiento para incorporar la perspectiva de género además de actuaciones de respeto y buenas prácticas con mujeres lesbianas y bisexuales.

3. Asimismo a fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de personas jóvenes y la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil de estos colectivos como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.

4. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual e identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGBTI en su trabajo habitual con los adolescentes y personas jóvenes de la Comunidad Autónoma.

5. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas LGBTI.

Artículo 16. *Personas mayores.*

1. La Comunidad Autónoma velará porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGBTI especialmente vulnerables por razón de edad, fomentando el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género entre las personas usuarias de los servicios sociales.

2. Los centros residenciales y los centros de día para personas mayores, tanto públicos como privados, así como los centros de participación activa, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGBTI, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.

Artículo 17. *Personas con discapacidad.*

1. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos y la no discriminación de personas LGBTI con discapacidad, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental.

2. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.

Artículo 18. *Principios para la atención, apoyo y protección de las víctimas.*

1. La Comunidad Autónoma garantizará, a través del Programa de Información y Atención LGBTI, dependiente de la Consejería competente en materia de igualdad, la información, atención, formación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación a las personas LGBTI, con especial atención a su entorno familiar y relacional.

2. Sin perjuicio de las que puedan establecerse reglamentariamente, se llevarán a cabo las siguientes funciones: prestar información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia psicológica y social a las personas LGBTI, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su orientación sexual o identidad de género.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito familiar

Artículo 19. *Medidas en el ámbito familiar.*

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal aplicable, la presente ley otorga plena protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo, uniones de hecho constituidas conforme a lo establecido en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, en la relación de parentesco por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales, con menores a su cargo.

2. Los programas de apoyo a las familias, incorporarán medidas de apoyo, respeto y protección a los menores y jóvenes LGTBI, o que vivan en el seno de una familia con miembros LGTBI, en especial situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y su normal desarrollo.

3. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad sexual de las familias y el respeto a las familias homoparentales.

Artículo 20. *Medidas de prevención de violencia en el ámbito familiar.*

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de prevención y lucha contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual y/o identidad de género de cualquiera de sus miembros, y garantizará la protección de las personas LGTBI que sufran violencia.

2. La Comunidad Autónoma adoptará medidas de atención, apoyo, orientación y seguimiento a las víctimas de violencia en parejas del mismo sexo, que garanticen la protección de la víctima frente a la persona acosadora, proporcionando atención social, psicológica y legal.

3. Se establecerán medidas específicas de protección a las víctimas de violencia intragénero, sin perjuicio de la protección que la normativa estatal y autonómica ofrece a las víctimas de violencia de género. A tal fin, se establecerán servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia intragénero, a través del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA).

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 21. *Medidas para la no discriminación en el trabajo.*

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo por su orientación sexual e identidad de género.

2. La Administración autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas LGBTI.

3. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

c) Desarrollar estrategias para la inserción laboral de las personas transexuales y transgénero, conforme a lo establecido en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de los colectivos de LGBTI por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.

h) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.

4. En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al emprendimiento, basadas en motivos de orientación sexual e identidad de género.

Artículo 22. *Implantación de medidas para el empleo.*

1. La Consejería competente en materia de empleo deberá:

a) Garantizar de un modo real y efectivo la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGTBI, en materia de contratación y ocupación.

b) Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con organizaciones empresariales y sindicales más representativa con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

c) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.

d) Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.

2. La Consejería competente en materia de empleo incorporará en sus planes de formación materias sobre la igualdad de las personas LGTBI.

3. La Administración autonómica promoverá la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas. A tales efectos, podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. Los servicios públicos de empleo, deberán velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

CAPÍTULO V

Medidas en el ámbito sanitario

Artículo 23. *Medidas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual o identidad de género.

2. El sistema sanitario público de Andalucía garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Andalucía se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma conforme a lo establecido en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

4. La Consejería competente en materia de Salud, creará mecanismos de participación de las personas, entidades y asociaciones LGTBI en las políticas relativas a la salud sexual.

Artículo 24. *Medidas de información y formación del personal sanitario.*

1. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada e información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad dentro del marco definido por el Plan Estratégico de Formación Integral del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias que puedan atender correctamente las características que sean específicas de las personas LGTBI.

CAPÍTULO VI

Medidas en el ámbito de la Cultura, Ocio, Turismo y Deporte

Artículo 25. *Centro de documentación.*

La Consejería competente en materia de patrimonio documental y biblioteca creará un fondo documental y bibliográfico, de temática LGTBI, que estará a disposición de todos los profesionales que requieran su consulta. Asimismo, se promoverá la creación de un archivo sobre documentación de memoria histórica del colectivo LGTBI.

Artículo 26. *Medidas en el ámbito de la cultura.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce la diversidad sexual, la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, la producción cultural de los sectores LGBTI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales y patrimoniales, considerando sus formas propias de representación.

3. Todas las bibliotecas propiedad de la Junta de Andalucía deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGBTI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual y de identidad de género. Asimismo, se impulsará la creación de un fondo bibliográfico de temática LGTBI en las bibliotecas provinciales y municipales.

Artículo 27. *Medidas en el ámbito del ocio.*

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGBTI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

2. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales del de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGBTI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad de género u orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

Artículo 28. *Medidas en el ámbito del turismo.*

1. La Comunidad Autónoma promoverá el turismo LGTBI y prestará respaldo institucional en la celebración de actos y eventos que contribuyan a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

2. Se adoptarán las medidas e iniciativas necesarias para fomentar y apoyar el turismo orientado al público LGTBI en colaboración con las entidades locales, con la finalidad de situar a la Comunidad como destino turístico de referencia LGTBI.

3. Se incluirá el turismo LGTBI dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.

Artículo 29. Medidas en el ámbito del deporte.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, la Comunidad Autónoma promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.

2. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica tanto en los eventos deportivos como en la formación de los profesionales del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A través de la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la LGTBifobia en el deporte.

CAPÍTULO VI

Medios de comunicación social y publicidad

Artículo 30. Medidas de fomento en los medios de comunicación.

1. Los medios de comunicación de titularidad autonómica, y aquellos que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos deberán fomentar la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, identidad de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de las personas LGTBI exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades, fomentando la diversidad y eliminando el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración audiovisual, integrará el desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación social y en la publicidad, y especialmente:

a) Impulsará el desarrollo de un código de buenas prácticas, para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.

b) Establecerá indicadores que midan la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación y en la publicidad.

c) Promoverá la elaboración de programas, emisión de mensajes y la alfabetización mediática coeducativa, que contribuyan a la educación en valores de igualdad y diversidad sexual y no violencia, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.

d) Impulsará la formación sobre igualdad de trato y no discriminación LGTBI, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.

e) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de trato y no discriminación LGTBI establecidos en la Ley.

f) Se promoverán espacios en los Medios de Comunicación Públicos de la Comunidad Autónoma, para que realicen la labor de divulgación, información y concienciación, para la consecución de la igualdad de trato y no discriminación LGTBI.

3. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación y la erradicación de la LGTBifobia.

4. La Comunidad Autónoma velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tanto en contenidos informativos, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

Artículo 31. Medidas de fomento en la publicidad.

1. La Comunidad Autónoma velará para que los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban ayudas subvenciones o fondos públicos, incorporen buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de valores de igualdad y difundan un uso no sexista del lenguaje y de imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

CAPÍTULO VII

Cooperación internacional para el desarrollo

Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo.

La Comunidad Autónoma impulsará, a través del Plan Andaluz de Cooperación para el desarrollo aquellos proyectos de cooperación para el desarrollo que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGBTI en aquellos países en que estos derechos sean

negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad de género, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

CAPÍTULO VIII

Justicia e Interior

Artículo 33. *Medidas de asistencia en el ámbito de la Administración de Justicia.*

La Comunidad Autónoma establecerá medidas de apoyo, de conformidad con la legislación vigente, a las víctimas de violencia homofóbica, bifobia o transfobia, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica y/o médica y jurídica, en el ámbito del proceso judicial, a través del Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA).

Artículo 34. *Medidas de colaboración y cooperación con los cuerpos y fuerzas de seguridad.*

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas LGTBI, en las policías locales, así como en la Unidad de Policía Adscrita.

2. Los planes de formación incluirán acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI.

3. En estas actividades podrán participar todos los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Administración Pública

Artículo 35. *Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Se podrá establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades y la lucha por la igualdad de trato y no discriminación, y las medidas de igualdad de trato aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de Contratos de las administraciones públicas.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos, ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

Artículo 36. *Formación de los empleados públicos.*

En el ámbito de la Administración autonómica se impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios especialmente en los ámbitos de la salud, la educación, los servicios sociales y los cuerpos de policía local, entre otros.

Artículo 37. *Criterio de actuación de la Administración.*

La Administración autonómica adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual e identidad de género que pueda presentarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 38. *Coordinación administrativa.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de igualdad coordinar la ejecución de las políticas LGTBI en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y, asimismo, la comunicación e interlocución con el Consejo de Participación LGTBI de Andalucía.

2. Periódicamente la persona titular de la consejería competente en materia de igualdad, informará al Consejo de Gobierno del alcance de la aplicación de la presente ley, así como de las materias, asuntos o propuestas que considere conveniente elevar con objeto de garantizar los derechos de las personas LGTBI. Asimismo, podrá elevar el informe estadístico contemplado en el artículo 46, para que el Consejo de Gobierno lo conozca y valore.

Artículo 39. *Consejo de Participación LGTBI de Andalucía.*

1. Se crea el Consejo de LGTBI de Andalucía, como órgano de consulta, asesoramiento, representación y participación en materia de derechos de las personas LGTBI, adscrito a la consejería competente en materia de igualdad. En este Consejo tienen representación las asociaciones que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI y personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de personas expertas en este ámbito, así como representantes de la Administración autonómica y de municipios y provincias.

2. Le corresponderá conocer y evaluar el Informe Estadístico previsto en el artículo 45 de la presente ley, así como las demás funciones que le confiera el reglamento que lo desarrolle.

3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO IV

MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I

Derecho de admisión

Artículo 40. *Derecho de admisión.*

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por razones de orientación sexual e identidad de género.

2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI por motivos discriminatorios.

CAPÍTULO II

Derecho a la atención y a la reparación

Artículo 41. *Derecho a una protección integral, real y efectiva.*

La Comunidad Autónoma garantizará a las personas LGTBI que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir cualquier tipo de discriminación o violencia física o verbal por razón de orientación sexual, e identidad de género, a recibir de forma inmediata una protección integral real y efectiva.

Artículo 42. *Ámbito contractual.*

Son nulas de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos *inter partes* que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, e identidad de género, y darán lugar a responsabilidad de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 43. *Deber de denuncia e intervención.*

La ciudadanía, en general, y los profesionales que realicen su tarea en los ámbitos de la salud, educación y los servicios sociales, en especial, que tengan conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, e identidad de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad. A tales efectos se elaborará un protocolo específico de actuación.

Artículo 44. *Deber de reparación.*

Se garantizará a las personas LGBTI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual o identidad de género, a través de lo establecido en el Título V.

CAPÍTULO III

Información

Artículo 45. *Informe estadístico.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La Consejería responsable de coordinar las políticas LGTBI debe elaborar con carácter anual un informe estadístico relativo a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y en el caso de delitos de odio teniendo en cuenta los datos aportados por el Punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 46. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con criterios de gravedad de los hechos, grado de alteración social, difusión, intencionalidad, número de personas afectadas y reincidencia.

Artículo 47. *Infracciones leves.*

Son infracciones administrativas leves:

1. No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la Administración competente por razón de la materia.
2. Las que no hayan sido clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 48. *Infracciones graves.*

Son infracciones administrativas graves:

1. La obstrucción o negativa absoluta a la actuación inspectora de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La realización de actos o la imposición de cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
3. La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. La elaboración, utilización o difusión, en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de libros de texto y materiales curriculares que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad de género.
5. La realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen la imagen de miembros del colectivo de manera discriminatoria o vejatoria o justifiquen o inciten a la violencia.
6. Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos que constituyan discriminación en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos.
7. Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos culturales, artísticos o lúdicos de marcado carácter discriminatorio o que justifiquen o inciten a la violencia.
8. Reincidir en la comisión de al menos, dos infracciones leves.

Artículo 49. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Cualquier comportamiento, de naturaleza sexual o no, realizado en función de la orientación o identidad sexual de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

2. Cualquier represalia laboral o trato considerado adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato.

3. El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes discriminatorias u ofensivas en los medios de comunicación públicos de Andalucía, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas, o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

Artículo 50. *Reincidencia.*

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de 2 años, contados desde la notificación de aquella.

Artículo 51. *Responsabilidad.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la responsabilidad administrativa por infracciones en materia de igualdad podrá ser exigida a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, aun a título de simple inobservancia.

2. Cuando el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán consideradas responsables las personas que cooperen en su ejecución, mediante una acción u omisión, sin la cual la infracción no se hubiese producido.

Artículo 52. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido o, de prolongarse la acción u omisión en el tiempo, desde el día en que hubiese cesado.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento sancionador, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 53. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 300 hasta 6.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 60.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período de hasta 3 años.

b) Inhabilitación temporal, por un período de hasta 3 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 3 años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 120.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período de 3 a 5 años.

b) Inhabilitación temporal, por un período de 3 a 5 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 5 años.

Artículo 54. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

b) La intencionalidad.

c) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

d) El beneficio que haya obtenido la persona o entidad infractora.

e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los defectos que dieron lugar a la infracción procedimental, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o entidad infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 55. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona o entidad interesada, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

Artículo 56. *Publicidad de las sanciones.*

1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves podrán acordar la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como de la característica y naturaleza de las infracciones.

Artículo 57. *Reducción de la sanción.*

1. Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción.

2. La reducción prevista en el apartado anterior no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 58. *Competencias.*

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador cuya instrucción corresponderá al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las autoridades competentes para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta ley serán:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Igualdad para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

3. Igualmente, en materia de educación, la instrucción de los expedientes, propuesta e imposición de sanciones será la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 59. *Procedimiento sancionador.*

Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores deben aplicar la normativa de procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y ejecución.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley

Disposición final segunda. *Consejo Andaluz de Participación del Colectivo LGTB.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley deberá aprobarse el reglamento del Consejo Andaluz de Participación del Colectivo LGTB.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de septiembre de 2016.

El portavoz del G.P. Socialista,

Mario Jesús Jiménez Díaz.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 14 de septiembre de 2016

Orden de publicación de 16 de septiembre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con número de expediente 10-16/PPL-000009, presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 15 de septiembre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE,
DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

Asimismo, el artículo 106 del Estatuto de Autonomía para Andalucía fija que corresponde al Parlamento de Andalucía la elección del presidente de la Junta, que será elegido de entre sus miembros conforme a lo previsto en el artículo 118 de nuestra norma estatutaria.

Igualmente, el artículo 118.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, una vez elegido, el presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Consejo de Gobierno y a distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

El Parlamento de Andalucía, en ejercicio de lo previsto en nuestra norma estatutaria, aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que fue la norma fundamental del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía hasta la aprobación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, leyes que actualmente forman parte de la arquitectura básica del ordenamiento jurídico autonómico y que fueron aprobadas para adecuarlo a los nuevos tiempos y realidades.

Impulsado por las demandas de la sociedad y por la pérdida de la confianza de los ciudadanos en nuestras instituciones, está en marcha un proceso de regeneración y profundización en la calidad democráticas que ya ha supuesto la aprobación de numerosas leyes, normas y medidas por parte de las Cortes Generales, parlamentos autonómicos y corporaciones locales, y de los gobiernos estatal, autonómicos y locales.

Así, en el ámbito nacional, han sido aprobadas, entre otras: la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Y en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En todo este proceso conviene dar un paso más con la limitación de mandatos de los presidentes de las comunidades autónomas y de los miembros del Consejo de Gobierno como uno de los puntos fundamentales de este proceso de regeneración democrática abierto en nuestra sociedad que debe ser abordado por nuestras instituciones, ya que contribuye a dar un mayor dinamismo a las políticas públicas y supone subir un peldaño más para poner lo público por encima de los intereses personales o partidistas.

En el ámbito del derecho autonómico comparado, hay que destacar que recientemente la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante la aprobación de la Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya ha regulado la limitación de mandatos del presidente de la Junta de Extremadura.

La presente ley tiene por objeto el establecimiento en nuestra comunidad autónoma de la limitación de mandatos del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía y de los designados como miembros del Consejo de Gobierno en el marco del proceso de regeneración democrática que las instituciones están impulsando.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Artículo único. *Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 4, que queda con la siguiente redacción:

«El Parlamento, de entre sus miembros, elige al presidente o a la presidenta de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, en el Reglamento del Parlamento de Andalucía y en la presente ley.

Son inelegibles como presidente o presidenta de la Junta de Andalucía los miembros del Parlamento de Andalucía que hayan ejercido la presidencia de la Junta de Andalucía durante dos legislaturas.»

DOS. Se modifica el artículo 22, que queda con la siguiente redacción:

«1. El nombramiento y el cese de las personas que ejerzan la titularidad de las vicepresidencias y de las consejerías se efectuará por el presidente o la presidenta de la Junta de Andalucía.

No podrán ser designados como titulares de vicepresidencias o de consejerías aquellos que hayan ostentado estos cargos durante dos legislaturas, salvo que hayan transcurrido cuatro años desde la terminación de su último mandato.

2. El nombramiento de las personas titulares de las vicepresidencias y de las consejerías se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo.

3. Los ceses de las personas a las que se refiere el apartado anterior se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y surtirán efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 12 de septiembre de 2016.

La portavoz del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

10-16/M-000015, Moción relativa a las medidas para mejorar la atención sanitaria en Andalucía

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Consecuencia de la Interpelación 10-16/I-000034

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 157.4 del Reglamento

Sesión de la Mesa del Parlamento de 14 de septiembre de 2016

Orden de publicación de 16 de septiembre de 2016

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Podemos Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 157 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente moción, consecuencia de la interpelación 10-16/I-000034, relativa a las medidas para mejorar la atención sanitaria en Andalucía

MOCIÓN

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a:

1.1. En el marco de la Estrategia para la renovación de la atención primaria, se establecerá un calendario con los plazos de ejecución de sus propuestas y una memoria económica.

1.2. Desarrollar las siguientes mejoras en la planificación y la organización del Servicio Andaluz de Salud, con el fin de mejorar la calidad global de la atención sanitaria:

1.2.1. Realizar un estudio de coste-efectividad de los procesos de fusión ya comenzados y publicar los informes técnicos realizados antes de las fusiones.

1.2.2. Realizar de forma urgente un plan andaluz de internalización de la prestación sanitaria que contemple la reversión de la inmensa mayoría de las prestaciones actualmente externalizadas, con el objetivo de poder asumir desde los centros públicos la totalidad de la prestación en el año 2018, salvo cuando concurren picos de demanda no predecibles anualmente.

1.2.3. Desarrollar un plan de asistencia sanitaria rural que garantice la cobertura de los profesionales sanitarios en las zonas rurales de Andalucía en los próximos años y proponga un modelo de contratación sostenible que no someta a estas áreas al déficit de profesionales que algunas de ellas padecen cada verano o cuando los profesionales que habitualmente trabajan en ellas padecen algún proceso de incapacidad laboral temporal. De igual forma, han de revisarse los recursos en materia de transporte de emergencias y los puntos de urgencias 24 horas.

1.2.4. Publicar de forma inmediata los datos relativos a las listas de espera del sistema sanitario público. Proceder a la revisión del modelo y su accesibilidad con la máxima transparencia.

1.2.5. Confeccionar el Plan de Verano y planificar las contrataciones del personal sustituto derivadas del mismo en colaboración con los sindicatos y asociaciones de pacientes, publicando el citado plan obligatoriamente tres meses antes del inicio del período estival.

1.3. Desarrollar las siguientes medidas relacionadas con las infraestructuras sanitarias:

1.3.1. Realizar, en el plazo de seis meses, un mapa de situación de los nuevos chares y hospitales ejecutados y los que están pendientes de ejecutar, indicando la cartera de servicios que se pondrá en funcionamiento y el plazo en el que se alcanzará la cartera de servicios completa, definiendo prioridades en su puesta en funcionamiento.

1.3.2. Informar sobre qué influencia va a tener la puesta en marcha de los nuevos centros para la recuperación de la gestión pública de la cartera de servicios concertados actualmente (hospitalización, pruebas diagnósticas, intervenciones quirúrgicas, etc.).

1.3.3. Planificar Ofertas de Empleo Público (OEP) anuales con el fin de dotar de personal a estos nuevos centros y servicios.

1.4. Desarrollar las siguientes actuaciones para mejorar la situación de la atención a la salud mental dentro de nuestra región:

1.4.1. Incrementar la financiación de los recursos terapéuticos, residenciales, rehabilitadores y ocupacionales, con distinto nivel de supervisión y adecuación de las infraestructuras y recursos a las necesidades, impulsando la asistencia a la salud mental desde un enfoque sociocomunitario.

1.4.2. Diseñar indicadores de evaluación de la asistencia clínica adecuados a las particularidades de la asistencia en el ámbito de la salud mental, incluyendo en el diseño de los mismos no solo a los profesionales, sino también a los colectivos organizados de personas con padecimiento mental y a sus familiares.

1.5. Desarrollar las siguientes medidas relacionadas con el gasto sanitario:

1.5.1. Aumentar el presupuesto autonómico en sanidad hasta igualar o superar a final de legislatura la media nacional en gasto por persona, que está en torno a 1.250 euros anuales, priorizando aumentar el personal sanitario dentro del marco legal vigente.

1.6. Desarrollar las siguientes medidas relacionadas con el ámbito farmacéutico:

1.6.1. Establecer mecanismos de protección frente a las dificultades en el acceso a medicamentos impuestas por los copagos, mediante la devolución de las aportaciones de medicamentos realizadas por los usuarios, que serían aplicables a personas con rentas bajas y personas pluripatológicas que no estuvieran cubiertas por las exenciones del actual sistema de copago farmacéutico.

1.6.2. Fomentar en Andalucía una estructura fuerte de evaluación de nuevos medicamentos y emisión de recomendaciones de utilización en función de su coste-efectividad, de tal forma que sea vinculante para el sistema sanitario y se trabaje con la máxima transparencia y participación profesional y ciudadana.

Parlamento de Andalucía, 13 de septiembre de 2016.

La portavoz del G.P. Podemos Andalucía

María Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

